

L E Y N° 1160

2° Cuando el autor:

1. eludiera los procedimientos legales para la adopción o colocación familiar;
2. actuara con el fin de obtener un beneficio económico; o
3. mediante su conducta expusiera al niño al peligro de una explotación sexual o laboral,

la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta diez años.

Artículo 224.- Bigamia

El que contrajera matrimonio estando casado o el que a sabiendas contrajera matrimonio con una persona casada, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Artículo 225.- Incumplimiento del deber legal alimentario

1° El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Artículo 226.- Violación del deber de cuidado o educación

El que violara gravemente su deber legal de cuidado o educación de otro y con ello lo expusiera al peligro de:

1. ser considerablemente perjudicado en su desarrollo físico o síquico;
2. llevar una vida en la cual los hechos punibles sean habituales; o
3. ejercer la prostitución,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Artículo 227.- Violación del deber de cuidado de ancianos o discapacitados

El que violara gravemente su deber legal de cuidado de personas ancianas o discapacitadas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Artículo 228.- Violación de la patria potestad

1° El que sin tener la patria potestad sustrajera un menor de la patria potestad de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa. Cuando además, el autor condujera al menor a un paradero desconocido por tiempo prolongado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

2° El que mediante fuerza, amenaza o engaño grave indujera a un menor de dieciséis años a alejarse de la tutela del titular de la patria potestad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

L E Y N° 1160

Artículo 229.- Violencia familiar

El que, en el ámbito familiar, habitualmente ejerciera violencia física sobre otro con quien conviva, será castigado con multa.

Artículo 230.- Incesto

1° El que realizara el coito con un descendiente consanguíneo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° El que realizara el coito con un ascendiente consanguíneo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. La misma pena se aplicará, cuando el coito haya sido realizado entre hermanos consanguíneos.

3° No serán aplicados los incisos anteriores a los descendientes y hermanos, cuando al tiempo de la realización del hecho no hayan cumplido dieciocho años.

CAPITULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PAZ DE LOS DIFUNTOS

Artículo 231.- Perturbación de la paz de los difuntos

1° El que sustrajera un cadáver, partes del mismo o sus cenizas de la custodia de la persona encargada, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° El que practicara actos ultrajantes a un cadáver o a una tumba, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

3° Cuando, en los casos señalados en los incisos anteriores, el autor actuara con intención de lograr un beneficio patrimonial para sí o para otro, la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.

4° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Artículo 232.- Perturbación de ceremonias fúnebres

1° El que perturbara una ceremonia fúnebre, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

CAPITULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA TOLERANCIA RELIGIOSA

Artículo 233.- Ultraje a la profesión de creencias

El que en forma idónea para perturbar la convivencia de las personas, públicamente, en una reunión o mediante las publicaciones señaladas el artículo 14, inciso 3°, ultrajara a otro por sus creencias, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.



CAPITULO IV

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS

Artículo 234.- Perturbación de la paz pública

1° El que desde una multitud como autor o partícipe realizara conjuntamente con otros hechos violentos contra personas o cosas o influyera sobre una multitud para crear o aumentar la disposición de aquella a realizarlos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años, salvo que el hecho sea sancionado por otro artículo con una pena mayor.

2° Cuando el autor al realizar el hecho:

1. portara un arma de fuego;
2. portara otro tipo de arma, con la intención de usarla; o
3. incitara a un saqueo o participare de éste,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Artículo 235.- Amenaza de hechos punibles

1° El que en forma idónea para perturbar la paz pública amenazara con:

1. hechos punibles contra la vida o lesiones graves señaladas en el artículo 112;
2. robo o extorsión con violencia señalados en los artículos 166 al 169, 185 y 186;
3. secuestro o toma de rehenes conforme a los artículos 126 y 127; o
4. un hecho punible doloso contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos conforme a los artículos 203, 206, 208 al 210 y 212,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Artículo 236.- Desaparición forzosa

1° El que con fines políticos realizara los hechos punibles señalados en los artículos 105, 111, inciso 3°, 112, 120 y 124, inciso 2°, para atemorizar a la población, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2° El funcionario que ocultara o no facilitara datos sobre el paradero de una persona o de un cadáver, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Esto se aplicará aun cuando careciera de validez legal su calidad de funcionario.

Artículo 237.- Incitación a cometer hechos punibles

1° El que públicamente, en una reunión o mediante divulgación de las publicaciones señaladas en el artículo 14, inciso 3°, incitara a cometer un hecho antijurídico determinado, será castigado como instigador.

2° Cuando la incitación no lograra su objetivo, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. La pena no podrá exceder aquella que correspondiera cuando la incitación señalada en el inciso anterior hubiese logrado su objetivo.

Artículo 238.- Apología del delito

El que públicamente, en una reunión o mediante las publicaciones señaladas en el artículo 14, inciso 3°, hiciera en forma idónea para perturbar la paz pública la apología de:

1. un crimen tentado o consumado; o
2. un condenado por haberlo realizado,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Artículo 239.- Asociación criminal

1° El que:

1. creara una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de hechos punibles;
2. fuera miembro de la misma o participara de ella;
3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico;
4. prestara servicios a ella; o
5. la promoviera,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

3° Cuando el reproche al participante sea ínfimo o su contribución fuera secundaria, el tribunal podrá prescindir de la pena.

4° El tribunal también podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67, o prescindir de ella, cuando el autor:

1. se esforzara, voluntaria y diligentemente, en impedir la continuación de la asociación o la comisión de un hecho punible correspondiente a sus objetivos; o
2. comunicara a la autoridad competente su conocimiento de los hechos punibles o de la planificación de los mismos, en tiempo oportuno para evitar su realización.

Artículo 240.- Omisión de aviso de un hecho punible

1° El que en un tiempo que permita evitar la ejecución o el resultado, tomara conocimiento del proyecto o de la ejecución de:

1. un hecho punible contra la vida o de una lesión grave conforme al artículo 112;
2. un secuestro o una toma de rehenes conforme a los artículos 126 y 127;
3. un robo o una extorsión con violencia con arreglo a los artículos 166 al 168, 185 y 186;
4. un hecho punible doloso señalado en los artículos 203 al 206, 208 al 210, 212, 213 y 218 al 220;
5. una asociación criminal conforme al artículo 239;
6. un hecho punible doloso contra la existencia del Estado y el orden constitucional con arreglo a los artículos 269 al 271 y 273; o
7. un genocidio o un crimen de guerra conforme a los artículos 319 y 320, y omitiera avisar oportunamente a las autoridades o al amenazado,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° El que, pese a haber tomado dicho conocimiento en forma verosímil, culposamente omitiera el aviso, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

3° No está obligado a avisar el clérigo que haya tomado el conocimiento en su carácter de sacerdote.

4° Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el inciso anterior a los abogados defensores y médicos, siempre que el omitente haya tratado seriamente de lograr que el autor o partícipe del proyecto se abstuviera de su realización o de evitar el resultado, salvo que el hecho punible sea un homicidio doloso o un genocidio con arreglo a los artículos 105 y 319.

5° Cuando en los casos señalados en los incisos anteriores, la ejecución del proyecto no haya sido intentada, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

6° No será castigada la omisión de un aviso que implicara a un pariente, siempre que se dieran los demás presupuestos del inciso 4°.

7° No será castigada la omisión del aviso cuando el omitente haya evitado el resultado de otra manera. Cuando la ejecución o el resultado del hecho no haya acontecido por otras razones, bastará que el omitente haya seriamente tratado de lograrlo.

Artículo 241.- Usurpación de funciones públicas

El que sin autorización asumiera o ejecutara una función pública o realizara un acto que solo puede ser realizado en virtud de una función pública, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

TITULO V

HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS RELACIONES JURIDICAS

CAPITULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 242.- Testimonio falso

1° El que formulara un testimonio falso ante un tribunal u otro ente facultado para recibir testimonio jurado o su equivalente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

2° El que actuara culposamente respecto a la falsedad de su testimonio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Artículo 243.- Declaración falsa

1° El que presentara una declaración jurada falsa ante un ente facultado para recibirla o invocando tal declaración, formulara una declaración falsa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

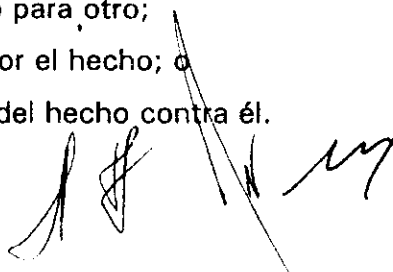
2° El que actuara culposamente respecto a la falsedad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

Artículo 244.- Retracción

1° Cuando el autor rectificara su testimonio o declaración en tiempo oportuno, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67.

2° La rectificación no es oportuna cuando:

1. ya no pueda ser considerada en la decisión;
2. del hecho haya surgido un perjuicio para otro;
3. el autor ya haya sido denunciado por el hecho; o
4. se haya iniciado una investigación del hecho contra él.



3° La rectificación puede efectuarse ante:

1. el ente donde haya sido cometido el falso testimonio;
2. el ente que haya de investigarlo; o
3. cualquier tribunal, ministerio público o autoridad policial, en cuyo caso deberá señalarse el órgano ante el que se prestó la declaración falsa.

Artículo 245.- Declaración en estado de necesidad

Cuando el autor haya realizado un hecho señalado en los artículos 242 y 243 para rechazar o desviar de sí mismo, de un pariente o de otra persona allegada a él, una condena a una pena o medida privativa de libertad, el tribunal podrá, en el caso del artículo 242 prescindir de la pena o atenuarla con arreglo al artículo 67; en el caso del artículo 243, prescindirá de la pena.

CAPITULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 246.- Producción de documentos no auténticos

1° El que produjera o usara un documento no auténtico con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Se entenderá como:

1. documento, la declaración de una idea formulada por una persona de forma tal que, materializada, permita conocer su contenido y su autor;
2. no auténtico, un documento que no provenga de la persona que figura como su autor.

3° En estos casos será castigada también la tentativa.

4° En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Artículo 247.- Manipulación de graficaciones técnicas

1° El que produjera o utilizara una graficación técnica no auténtica, con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Se entenderá como graficación técnica la representación gráfica de datos, medidas, valores de medida o cálculo, estados o acontecimientos que:

1. se efectúe total o parcialmente en forma automática, con un medio técnico;
2. cuyo objeto sea inteligible; y
3. sea destinada a la prueba de un hecho jurídicamente relevante, sea que la determinación se dé con su producción o posteriormente.

3° Se entenderá como no auténtica una graficación técnica cuando:

1. no proviniera de un medio señalado en el inciso 2°;

L E Y N° 1160

2. proviniera de un medio distinto de aquel al cual se atribuye; o
 3. haya sido alterada posteriormente.
- 4° A la producción de una graficación técnica no auténtica será equiparado el caso del autor que influya sobre el resultado de la graficación, mediante la manipulación del proceso de producción.
- 5° En estos casos, será castigada también la tentativa.
- 6° En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 246, inciso 4°.

Artículo 248.- Alteración de datos relevantes para la prueba

- 1° El que con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, almacenara o adulterara datos en los términos del artículo 174, inciso 3°, relevantes para la prueba de tal manera que, en caso de percibirlos se presenten como un documento no auténtico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.
- 2° En estos casos, será castigada también la tentativa.
- 3° En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en el artículo 246, inciso 4°.

Artículo 249.- Equiparación para el procesamiento de datos

La manipulación que perturbe un procesamiento de datos conforme al artículo 174, inciso 3°, será equiparada a la inducción al error en las relaciones jurídicas.

Artículo 250.- Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso

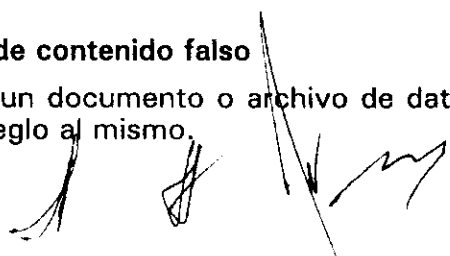
- 1° El funcionario facultado para elaborar un documento público que, obrando dentro de los límites de sus atribuciones, certificara falsamente un hecho de relevancia jurídica o asentara en libros, registros o archivos de datos públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.
- 2° En estos casos será castigada también la tentativa.
- 3° En casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Artículo 251.- Producción mediata de documentos públicos de contenido falso

- 1° El que hiciera dejar constancia falsa de declaraciones, actos o hechos con relevancia para derechos o relaciones jurídicas en documentos, libros, archivos o registros públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.
- 2° Se entenderá como falsa la constancia cuando dichas declaraciones, actos o hechos no estén dados, no hayan acontecido, hayan acontecido de otra manera, provengan de otra persona o de una persona con facultades que no le correspondieran.
- 3° Cuando el autor actuara con la intención de lograr para sí o para otro un beneficio patrimonial o de causar daño a un tercero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.
- 4° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Artículo 252.- Uso de documentos públicos de contenido falso

El que con la intención de inducir al error utilizara un documento o archivo de datos de los señalados en el artículo 250, será castigado con arreglo al mismo.



Artículo 253.- Destrucción o daño a documentos o señales

1° El que con la intención de perjudicar a otro:

1. destruyera, dañara, ocultara o de otra forma suprimiera un documento o una graficación técnica, en contra del derecho de otro a usarlo como prueba;
2. borrarla, suprimiera, inutilizara o alterara, en contra del derecho de disposición de otro, datos conforme al artículo 174, inciso 3°, con relevancia para la prueba; o
3. destruyera o de otra forma suprimiera mojones u otras señales destinadas a indicar un límite o la altura de las aguas,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Artículo 254.- Expedición de certificados de salud de contenido falso

El que siendo médico u otro personal sanitario habilitado expidiera a sabiendas un certificado de contenido falso sobre la salud de una persona, destinado al uso ante una autoridad o compañía de seguros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Artículo 255.- Producción indebida de certificados de salud

El que:

1. expidiera un certificado sobre la salud de una persona, arrogándose el título de médico o de otro personal sanitario habilitado que no le corresponda;
2. lo hiciera bajo el nombre de tal persona sin haber sido autorizado; o
3. falsificara un certificado de salud auténtico,

y lo utilizara ante una autoridad o compañía de seguros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Artículo 256.- Uso de certificados de salud de contenido falso

El que, con la intención de inducir al error sobre su salud o la de otro, utilizara un documento señalado en los artículos 254 y 255 ante una autoridad o compañía de seguros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Artículo 257.- Expedición de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso

El funcionario público que expidiera un certificado falso sobre méritos o servicios de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Artículo 258.- Producción indebida de certificados sobre méritos y servicios

El que con la intención de inducir al error:

1. expidiera un certificado sobre méritos o servicios de otro, arrogándose un título de funcionario que no le corresponda;
2. lo hiciera bajo el nombre de un funcionario, sin haber sido autorizado por éste; o
3. adulterara un certificado auténtico sobre méritos o servicios,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

Artículo 259.- Uso de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso

El que con la intención de inducir al error sobre méritos o servicios utilizara un certificado señalado en los artículos 257 y 258, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

Artículo 260.- Abuso de documentos de identidad

1° El que con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, utilizara como propio un documento personal expedido a nombre de otro o cediera a otro un documento no expedido para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° Se entenderá como documento personal todo aquel que acredite la identidad de una persona.

TITULO VI

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y TRIBUTARIO

CAPITULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ERARIO

Artículo 261.- Evasión de impuestos

1° El que:

1. proporcionara a las oficinas perceptoras u otras entidades administrativas datos falsos o incompletos sobre hechos relevantes para la determinación del impuesto;
2. omitiera, en contra de su deber, proporcionar a las entidades perceptoras datos sobre tales hechos; o
3. omitiera, en contra de su deber, el uso de sellos y timbres impositivos,

y con ello evadiera un impuesto o lograra para sí o para otro un beneficio impositivo indebido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

3° Cuando el autor:

1. lograra una evasión de gran cuantía;
2. abusara de su posición de funcionario;
3. se aprovechara del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición; o
4. en forma continua lograra, mediante comprobantes falsificados, una evasión del impuesto o un beneficio impositivo indebido,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

4° Se entenderá como evasión de impuesto todo caso en el cual exista un déficit entre el impuesto debido y el impuesto liquidado parcial o totalmente. Esto se aplicará aun cuando el impuesto haya sido determinado bajo condición de una revisión o cuando una declaración sobre el impuesto equivalga a una determinación del impuesto bajo condición de una revisión.

5° Se entenderá también como beneficio impositivo recibir indebidamente devoluciones de impuestos.

L E Y N° 1160

6° Se entenderá como logrado un beneficio impositivo indebido cuando éste haya sido otorgado o no reclamado por el Estado, en contra de la ley.

7° Lo dispuesto en los incisos 4° al 6° se aplicará aun cuando el impuesto al cual el hecho se refiere hubiese tenido que ser rebajado por otra razón o cuando el beneficio impositivo hubiese podido ser fundamentado en otra razón.

Artículo 262.- Adquisición fraudulenta de subvenciones

1° El que:

1. por sí o por otro, y en busca de favorecerse o de favorecer a un tercero, proporcionara a la autoridad competente para el otorgamiento de una subvención o a otro ente o persona vinculada a dicho procedimiento, datos falsos o incompletos sobre hechos que sean relevantes para el otorgamiento de la misma;
2. omitiera, en contra de las reglas sobre la subvención, proporcionar al otorgante datos sobre hechos relevantes para el otorgamiento de la misma; o
3. utilizara, en el procedimiento un certificado sobre un derecho a una subvención o sobre un hecho relevante para ella, obtenido mediante datos falsos o incompletos,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Cuando el autor:

1. mediante comprobantes falsificados lograra, para sí o para otro, una subvención indebida de gran cuantía;
2. abusara de sus competencias o de su posición de funcionario; o
3. se aprovechara del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición,

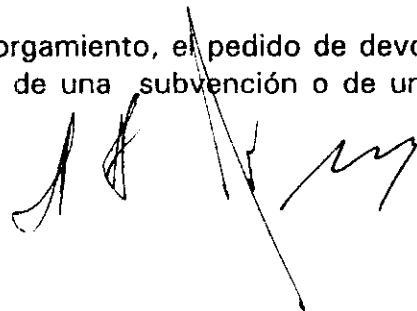
la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

3° No será punible según los incisos anteriores quien voluntariamente haya impedido que, en base al hecho, fuera otorgada la subvención. Cuando ella no hubiera sido otorgada por otras razones, el autor también quedará eximido de pena si hubiese tratado voluntaria y seriamente de impedirlo.

4° En el sentido de este artículo, se entenderá como subvención una prestación proveniente de fondos públicos que se otorga de acuerdo con una ley y, por lo menos parcialmente, sin contraprestación económica y con la finalidad de fomentar la economía.

5° Como relevantes para el otorgamiento de una subvención en el sentido del inciso 1°, se entenderán aquellos hechos en que:

1. el otorgante, de acuerdo con una ley u otra norma basada en ella, señalare como tales; o
2. de las cuales dependiere la concesión, el otorgamiento, el pedido de devolución, la prórroga del otorgamiento o la permanencia de una subvención o de una ventaja proveniente de ella.



CAPITULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTENTICIDAD DE MONEDAS Y VALORES

Artículo 263.- Producción de moneda no auténtica

1° El que:

1. con la intención de ponerla en circulación como auténtica o de posibilitarlo, produjera moneda no auténtica o alterara moneda provocando la apariencia de un valor superior;
2. la adquiriera con dicha intención; o
3. pusiera en circulación como auténtica moneda no auténtica que él haya producido, adquirido o alterado bajo los presupuestos señalados en los numerales anteriores,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

2° En los casos menos graves se aplicará la pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

3° Se entenderá como no auténtica la moneda que no proviene de la autoridad que debiera emitirla.

Artículo 264.- Circulación de moneda no auténtica

1° El que fuera de los casos señalados en el artículo 263, pusiera en circulación como auténtica moneda no auténtica, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Artículo 265.- Producción y circulación de marcas de valor no auténticas

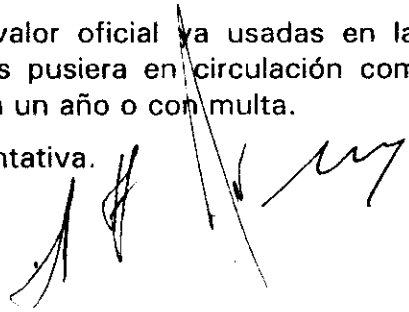
1° El que:

1. con la intención de poner en circulación o posibilitarlo, o de utilizarlas como auténticas, produjera marcas de valor oficial no auténticas o alterara marcas de valor oficiales auténticas, provocando la apariencia de un valor superior;
2. las adquiriera con dicha intención; o
3. utilizara, ofreciera o pusiera en circulación como auténticas, marcas de valor oficial no auténticas,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° El que utilizara como válidas marcas de valor oficial ya usadas en las que se haya eliminado el signo de desvalorización o que las pusiera en circulación como válidas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.



Artículo 266.- Preparación para la producción de moneda y marcas de valor no auténticas

1° El que preparando la producción de moneda no auténtica o de marcas de valor no auténticas produjera, obtuviera, almacenara, guardara o cediera a otro:

1. planchas, moldes, piezas de imprenta, clisés, negativos, matrices u otros medios que, por su naturaleza, fueran idóneos para la realización del hecho; o
2. papel de igual calidad o que permita confundirse con el destinado a la confección de moneda o marcas de valor, y protegido con seguridades especiales contra la imitación,

será castigado, en el caso de la preparación de un hecho señalado en el artículo 246, con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa y, en el caso de la preparación de un hecho señalado en el artículo 248, con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° No será castigado con arreglo al inciso anterior el que:

1. renunciara a la realización del hecho preparado y desviara el peligro de que otros lo sigan preparando, o realicen el hecho;
2. destruyera o inutilizara los medios señalados en el inciso anterior; o
3. pusiera su existencia y ubicación a conocimiento de una autoridad o los entregare a ella.

3° Cuando dicho peligro fuera desviado o la consumación del hecho fuera impedida por otras razones bastará que, respecto a los presupuestos señalados en el numeral 1 del inciso anterior, el autor haya voluntaria y seriamente tratado de lograr este objetivo.

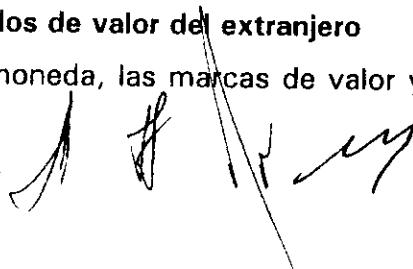
Artículo 267.- Títulos de valor falsos

A la moneda en el sentido de los artículos 263, 264 y 266 serán equiparados los siguientes títulos de valor cuando sean, mediante la impresión y el tipo de papel, protegidos con seguridades especiales contra la imitación:

1. títulos de crédito al portador o a la orden que forman parte de una emisión general, si en el documento se prometiére el pago de una suma determinada de dinero;
2. acciones;
3. bonos emitidos por entes públicos o sociedades de inversión;
4. cupones de interés, de participación en ganancias y de renovación de los títulos señalados en los numerales 1 y 3, así como los certificados sobre la prestación de tales títulos; y
5. cheques viajeros que, en el formulario impreso del título, indiquen una determinada suma de dinero.

Artículo 268.- Moneda, marcas de valor y títulos de valor del extranjero

Los artículos 263 al 267 se aplicarán también a la moneda, las marcas de valor y los títulos de valor del extranjero.



TITULO VII

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ESTADO

CAPITULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA EXISTENCIA DEL ESTADO

Artículo 269.- Atentado contra la existencia del Estado

1° El que intentara lograr o lograra, mediante fuerza o amenaza de fuerza, menoscabar la existencia de la República o modificar el orden constitucional, será castigado con pena privativa de libertad no menor de diez años.

2° En casos menos graves la pena privativa de libertad será de uno a diez años.

Artículo 270.- Preparación de un atentado contra la existencia del Estado

1° El que preparara una maquinación concreta de traición a la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° En estos casos, serán castigados con la misma pena el hecho consumado y la tentativa.

Artículo 271.- Preparación de una guerra de agresión

1° El que preparara una guerra de agresión en la cual la República sea la agresora, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Artículo 272.- Desistimiento activo

Cuando el autor:

1. desistiera de llevar adelante el hecho y evitara o disminuyera substancialmente el peligro por él conocido, de que otros sigan realizando o preparando el hecho; o
2. voluntariamente impidiera su consumación,

el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

CAPITULO II

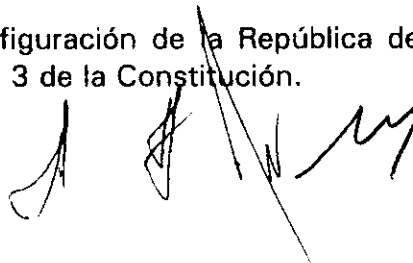
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA CONSTITUCIONALIDAD

DEL ESTADO Y EL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 273.- Atentado contra el orden constitucional

1° El que intentara lograr o lograra cambios del orden constitucional fuera de los procedimientos previstos en la Constitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° Se entenderá como orden constitucional la configuración de la República del Paraguay como Estado, conforme lo disponen los artículos 1 al 3 de la Constitución.



Artículo 274.- Sabotaje

1° El que actuando en forma individual o como cabecilla o inspirador de un grupo lograra que dentro del territorio nacional quedaren, total o parcialmente, fuera de funcionamiento o sustraídas a su finalidad:

1. el correo o una empresa o instalación que sirva al transporte público;
2. una instalación que sirva al suministro público con agua, luz o energía, o una empresa de importancia vital para el abastecimiento de la población;
3. una entidad o instalación entera o mayoritariamente al servicio de la seguridad o el orden público,

y con ello intencionalmente apoyara esfuerzos contra la existencia, la seguridad o el orden constitucional de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Artículo 275.- Impedimento de las elecciones

1° El que con violencia o mediante amenaza de violencia impidiera o perturbara una elección o la constatación de su resultado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En los casos particularmente graves la pena privativa de libertad no será menor de cinco años.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Artículo 276.- Falseamiento de las elecciones

1° El que votara sin estar habilitado, o de otra manera produjera un resultado falso de una elección, o falseara el resultado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° La misma pena se aplicará al que proclamara o hiciera proclamar un resultado falso de una elección.

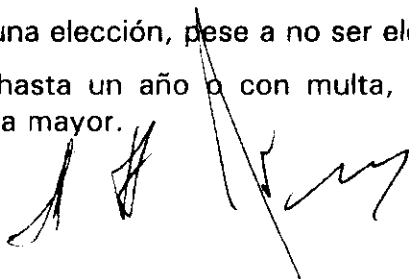
3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Artículo 277.- Falseamiento de documentos electorales

El que:

1. lograra su inscripción en el padrón electoral mediante declaración falsa;
2. inscribiera a otro como elector, a sabiendas de que no tiene derecho a la inscripción;
3. conociendo la habilitación de otro para elegir, impidiera su inscripción como elector; o
4. se hiciera proponer como candidato para una elección, pese a no ser elegible,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa, salvo que el hecho sea sancionado por otro artículo con una pena mayor.



Artículo 278.- Coerción al elector

1° El que mediante fuerza, amenaza de un mal considerable, presión económica o abuso de una relación de dependencia profesional o económica, coaccionara a otro o le impidiera elegir o ejercer su derecho electoral en un determinado sentido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de uno a diez años.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Artículo 279.- Engaño al elector

1° El que mediante engaño lograra que otro en el acto de votar errara sobre el sentido de su voto, no votara o votara inválidamente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Artículo 280.- Soborno del elector

1° El que ofreciera, prometiera u otorgara una dádiva u otra ventaja a otro para que no votara o lo hiciera en un sentido determinado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° La misma pena se aplicará al que exigiera, se hiciera prometer o aceptara una dádiva u otra ventaja por no votar o por hacerlo en un sentido determinado.

Artículo 281.- Ambito de aplicación

Los artículos 275 al 280 se aplicarán en los casos de elecciones generales, departamentales o municipales, de los plebiscitos y referéndos, así como en las elecciones interno-partidarias.

CAPITULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD EXTERNA DEL ESTADO

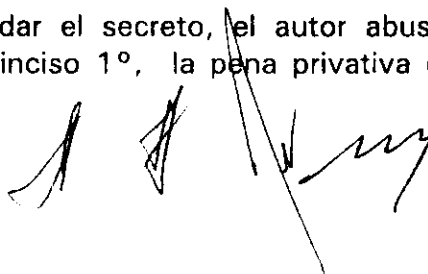
Artículo 282.- Traición a la República por revelación de secretos de Estado

1° El que:

1. comunicara un secreto de Estado a una potencia extranjera o a uno de sus intermediarios; o
2. con la intención de perjudicar a la República o de favorecer a una potencia extranjera hiciera accesible a otro o revelara públicamente un secreto de Estado,

y con ello produjera el peligro de perjudicar gravemente la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de uno a quince años.

2° Cuando teniendo el deber específico de guardar el secreto, el autor abusara de su posición para incurrir en los casos previstos en el inciso 1°, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta veinticinco años.



L E Y N° 1160

3° Se entenderán como secreto de Estado los hechos, objetos o conocimientos que sean accesibles sólo a un número limitado de personas y que deben guardarse de cualquier potencia extranjera, para evitar el peligro de un grave perjuicio para la seguridad externa de la República.

Artículo 283.- Revelación de secretos de Estado

1° El que hiciera accesible a otro o revelara públicamente un secreto de Estado que debiera ser guardado por un ente oficial o por disposición de éste, y con ello expusiera a la República al peligro de un perjuicio grave para su seguridad exterior, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años, salvo que no sea aplicable el artículo anterior.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Artículo 284.- Casos menos graves de revelación

1° El que hiciera accesible a otro un secreto de Estado señalado en el artículo anterior o lo revelara públicamente, y con ello culposamente causara el peligro de un grave perjuicio para la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° El que por su función o un mandato del ente competente tuviera acceso a un secreto de Estado y culposamente lo hiciera accesible a otro no autorizado, causando con ello el peligro de un grave perjuicio para la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

3° La persecución penal del hecho dependerá de la autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 285- Obtención de secretos de Estado

1° El que con el fin de realizar una traición conforme al artículo 282 obtuviera un secreto de Estado, será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años.

2° El que con el fin de realizar un hecho en los términos del artículo 283 obtuviera un secreto de Estado que debiera ser guardado por un ente oficial o por determinadas personas por disposición del ente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa.

CAPITULO IV

HECHOS PUNIBLES CONTRA ORGANOS CONSTITUCIONALES

Artículo 286.- Coacción a órganos constitucionales

1° El que mediante fuerza o amenaza de fuerza coaccionara a:

1. la Convención Nacional Constituyente;
2. el Congreso Nacional, a sus Cámaras o a una de sus comisiones;
3. la Corte Suprema de Justicia; o
4. el Tribunal Superior de Justicia Electoral,

con el fin de que no ejerzan sus facultades o lo hagan en un sentido determinado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

2° En los casos menos graves, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años.

Artículo 287.- Coacción al Presidente de la República y a los miembros de un órgano constitucional

1° El que mediante fuerza o amenaza de fuerza coaccionara:

1. al Presidente o al Vice Presidente de la República;
2. a un miembro del Congreso Nacional;
3. a un miembro de la Corte Suprema de Justicia; o
4. a un miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral,

con el fin de que no ejerzan sus facultades o lo hagan en un determinado sentido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° En casos particularmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

CAPITULO V

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA DEFENSA DE LA REPUBLICA

Artículo 288.- Sabotaje a los medios de defensa

1° El que destruyera, dañara, alterara, inutilizara o removiera instalaciones, obras u otros medios semejantes, útiles para la defensa nacional o para la protección de la población civil contra los peligros de la guerra, con el fin de perjudicar la capacidad de defensa o el esfuerzo bélico de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° La misma pena será aplicada al que fabricara o proveyera medios o materiales de defensa defectuosos y con ello, a sabiendas, produjera un peligro señalado en el inciso anterior.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

4° Cuando el autor no produjera el peligro a sabiendas, pero lo hiciera teniéndolo como posible o culposamente, se le aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa, salvo que el hecho sea sancionado por otro artículo con una pena mayor.

TITULO VIII

HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS FUNCIONES DEL ESTADO

CAPITULO I

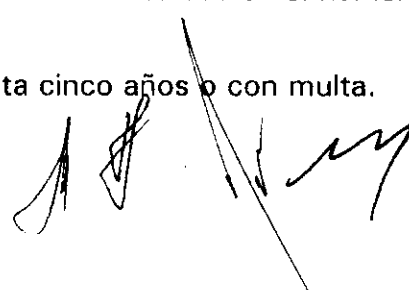
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 289.- Denuncia falsa

El que a sabiendas y con el fin de provocar o hacer continuar un procedimiento contra otro:

1. le atribuyera falsamente, ante autoridad o funcionario competente para recibir denuncias, haber realizado un hecho antijurídico o violado un deber proveniente de un cargo público;
2. le atribuyera públicamente una de las conductas señaladas en el numeral anterior; o
3. simulara pruebas contra él,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.



Artículo 290.- Publicación de la sentencia

Cuando el hecho señalado en el artículo anterior se haya realizado públicamente o mediante las publicaciones señaladas en el artículo 14, inciso 3° se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 60. En caso de muerte de la víctima, el derecho de publicación pasará a los herederos.

Artículo 291.- Simulación de un hecho punible

1° El que a sabiendas proporcionara a una autoridad o a un funcionario competente para recibir denuncias la información falsa de que:

1. se ha realizado un hecho antijurídico; o
2. sea inminente la realización de un hecho antijurídico señalado en el artículo 240, inciso 1°,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° La misma pena será aplicada al que, a sabiendas, intentara proporcionar a dicha autoridad o funcionario una información falsa sobre el participante de un hecho antijurídico o de la inminente realización de un hecho señalado en el artículo 240, inciso 1°.

Artículo 292.- Frustración de la persecución y ejecución penal

1° El que intencionalmente o a sabiendas impidiera que otro fuera condenado a una pena o sometido a una medida por un hecho antijurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° La misma pena se aplicará al que intencionalmente o a sabiendas, impidiera total o parcialmente la ejecución de la condena de otro a una pena o medida.

3° La pena no excederá de la prevista para el hecho realizado por el otro.

4° En estos casos, será castigada también la tentativa.

5° No será castigado por frustración el que mediante el hecho tratara de impedir ser condenado a una pena o sometido a una medida, o que la condena se ejecutara.

6° Quedará eximido de pena el que realizara el hecho en favor de un pariente.

Artículo 293.- Realización del hecho por funcionarios

1° Cuando el autor del hecho señalado en el artículo anterior fuera un funcionario encargado de la colaboración en:

1. el procedimiento penal o el procedimiento sobre la aplicación de una medida; o
2. la ejecución de una pena o de una medida señalados en los artículos 72 y 86 al 96,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa y no se aplicarán los incisos 3° y 6° del artículo anterior.

Artículo 294.- Liberación de presos

1° El que liberara a un interno, le indujera a la fuga o le apoyara en ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Será castigada también la tentativa.

2° Cuando el autor:

1. fuera funcionario público o prestare servicio en la institución penitenciaria; y
2. estuviera especialmente obligado a evitar la evasión,

se aplicará una pena privativa de libertad de hasta siete años.

Artículo 295.- Motín de internos

1° Los internos que, formando una gavilla y conjuntamente:

1. coaccionaran conforme al artículo 120 o agredieran físicamente a un funcionario del establecimiento, a otro funcionario u otra persona encargada de la vigilancia, del cuidado o de la investigación,
2. con violencia se evadieran; o
3. con violencia procuraran la evasión de ellos o de otro,

serán castigados con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

3° Cuando el autor u otro participante en el motín:

1. portara un arma de fuego;
2. portara otro tipo de arma con la intención de usarla; o
3. mediante una conducta violenta pusiera a otro en peligro de muerte o de grave lesión corporal,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

CAPITULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo 296.- Resistencia

1° El que, mediante fuerza o amenaza de fuerza, resistiera o agrediera físicamente a un funcionario u otra persona encargada oficialmente de ejecutar leyes, decretos, sentencias, disposiciones judiciales o resoluciones, y estuviere actuando en el ejercicio de sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° Cuando el autor u otro participante realizara el hecho portando armas u ocasionara a la víctima lesiones graves o la pusiera en peligro de muerte, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

Artículo 297.- Afectación de cosas gravadas

1° El que total o parcialmente destruyera, dañara, inutilizara o de alguna manera sustrajera del poder del depositario una cosa secuestrada, embargada o incautada por una autoridad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

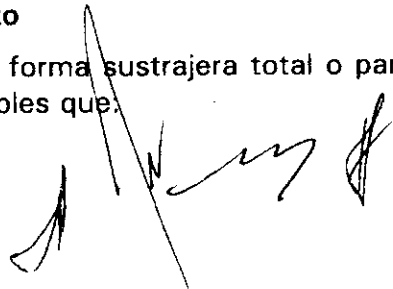
2° Será castigado con la misma pena el que arrancara, dañara o hiciera irreconocible un precintado o un sello oficial que señale cosas embargadas u oficialmente incautadas, haciendo total o parcialmente ineficaz el señalamiento.

3° No será castigado el hecho señalado en los incisos 1° y 2° cuando el secuestro, embargo, precintado o sellamiento no haya sido realizado conforme a la ley.

Artículo 298.- Quebrantamiento del depósito

1° El que destruyera, dañara, inutilizara o de otra forma sustrajera total o parcialmente de la disposición oficial documentos u otras cosas muebles que:

1. se encuentren en custodia oficial; o



L E Y N° 1160

2. hayan sido confiados a la guarda del autor o de un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° El que realizara el hecho respecto a una cosa que se le haya confiado en su calidad de funcionario público o que en esta calidad le haya sido accesible, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Artículo 299.- Daño a anuncios oficiales

El que a sabiendas arrancara, rompiera, desfigurara, hiciera irreconocible o alterara el contenido de un documento oficial, fijado o expuesto para el conocimiento público, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

CAPITULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS

Artículo 300.- Cohecho pasivo

1° El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio como contraprestación de una resolución u otra actividad judicial que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Artículo 301.- Cohecho pasivo agravado

1° El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, y lesione sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

4° En los casos de los incisos anteriores se aplicará también lo dispuesto en el artículo 57.

Artículo 302.- Soborno

1° El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que dependiera de sus facultades discrecionales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un juez o árbitro a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

